

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE JULIO DE 1978

No. 18.611

### CONTENIDO

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 10 de febrero de 1978

#### AVISOS Y EDICTOS

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.-** Panamá, diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

##### VISTOS:

La firma forense SOLIS, SOLIS, ENDARA y DELGADO, como apoderados especiales de los señores ESPERANZA ROJAS, JOSE ALCIDES RAMOS, GUMERCINDO GOMEZ, JOSE DE LA CRUZ BERNAL, PEDRO SOTO, JOSE SALAS CEDENO, LISIMACO DELGADO, VICTOR VEGA ATENCIO, DOMINGO AGUIRRE, DAVID AVILEZ, MARTIN BEITIA y SIXTO SANCHEZ, han presentado al Pleno recurso de inconstitucionalidad para que "con audiencia del señor Procurador General de la Nación se declare inconstitucional la parte final del artículo 27 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975" que dice textualmente lo siguiente:

"...excepto lo referente al aporte de que trata el artículo 1o. de esta Ley".

El Procurador General de la Nación concluyó que la parte final del mencionado artículo 27 de la Ley 72 de 1975, no es inconstitucional.

#### TEXTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y RAZONES DE LA ACUSACION:

**ARTICULO 62.-** A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas.

**ARTICULO 73.-** La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social y fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

**ARTICULO 74.-** Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores.

"Es el caso Señores Magistrados, que la parte final del Artículo 27o. señalada en la parte superior de este Recurso, viola directamente las disposiciones constitucionales señaladas y transcritas y las viola por el hecho de que coloca a un gran sector de obreros de la construcción en posición desventajosa y discriminada frente a otro sector. Por otra parte, coloca a un sector de obreros de la construcción totalmente por fuera de la base de justicia social que persigue nuestra Constitución Nacional.

Es aún más los elimina del tutelaje o protección estatal de que deben disfrutar todos los obreros panameños sin distinción de razas, edades, condiciones sociales, etc. Los derechos y garantías establecidos en nuestra propia Constitución Nacional a favor de los trabajadores son echados por tierra. Siendo ello así,

evidentemente la parte final de ese Artículo, o sea la parte exceptuante del Artículo 27o. es inconstitucional.

Honorables Magistrados: La parte exceptuante del Artículo 27o. nos dice muy claramente que los obreros de la construcción que comenzaron a trabajar después que entró a regir la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975, quedan excluidos a recibir el derecho que consagra el Artículo 1o. de la Ley 72 del 15 de diciembre de 1975 y es precisamente en el Artículo 1o. de esa Ley donde está el espíritu objetivo y filosofía de todo el cuerpo de la Ley 72.

Esta Ley que es un recurso de orden humano y social que nuestro legislador adoptó a fin de proteger a los infelices trabajadores temporales, eventuales, ocasionales y permanentes de la construcción para cubrirles cualquier eventualidad, claramente deja por fuera con la parte exceptuante del Artículo 27 un gran sector de obreros panameños que comenzaron a trabajar con anterioridad a la fecha en que entró a regir esta oportuna Ley 72.

El caso concreto de nuestros representados es que ellos comenzaron a trabajar, casi todos, uno y dos meses antes de que esta Ley entrara a regir en el Proyecto de la Fortuna que llevó a cabo la empresa constructora denominada Ica Ingenieros, S.A. y al finalizar este proyecto y al hacerle la liquidación pertinente los obreros que prestaron servicios para él, dejaron por fuera a nuestros poderdantes del pago del derecho contemplado en el Artículo 1o. de la Ley 72 de 1975.

Pero, aun más, en el caso concreto de nuestros representados, la empresa constructora le hizo a todos los obreros por igual, a partir del momento en que entró a regir la Ley, el aporte o reservas correspondientes a 60% de la totalidad de los salarios percibidos durante la relación contractual de trabajo y a pesar de existir esa reserva, el aporte conforme lo establece la Ley le fue otorgado a un sector de obreros y a otro sector no, según ellos, siguiendo instrucciones de la política del propio Ministerio de Trabajo y del Banco Hipotecario Nacional.

Es absurdo pensar, señores Magistrados, que por el solo "delito" de haber comenzado a trabajar con anterioridad a la vigencia de esta Ley, sectores de obreros panameños no puedan disfrutar del contenido de la misma, cuando que esta Ley debe ser entendida que su aplicación entra a regir treinta (30) días después de su aprobación para todos los obreros panameños contemplados en el Artículo 279 del Código de Trabajo.

De manera tal que no perseguimos en ningún momento que esta Ley tenga efecto retroactivo porque ello afectaría enormemente los contratos de construcción tanto de empresas públicas como privadas o mixtas, pero sí debe entrar a regir en forma indiscriminada beneficiando a todos los obreros de la construcción en Panamá.

Por todas las motivaciones y razones anteriores, solicitamos de la manera más respetuosa declaramos inconstitucional la parte final del Artículo 27o. de la Ley de 15 de diciembre de 1975, que dice textualmente lo siguiente:

"...excepto en lo referente al aporte de que trata el artículo 1o. de esta Ley".

#### CONSIDERACIONES DE LA CORTE:

El punto debatido consiste en determinar si la Ley 72

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Máxima: 6 meses: En la República: B/. 16.00  
En el Exterior: B/. 18.00  
Un año en la República: B/. 36.00  
En el Exterior: B/. 36.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número sueldo: B/. 0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

de 15 de diciembre de 1975, en alguno de sus artículos dispone que ella sea de orden público o de interés social.

El Profesor César Quintero C., en su obra Derecho Constitucional Tomo I, al entrar a historiar en relación al principio de la irretroactividad de las leyes consagrados en las Constituciones de 1904, 1941, y 1946 señala que en tanto la Constitución de 1904 como la de 1941 contenían el mismo breve y absoluto precepto "Las Leyes no tendrán efecto retroactivo", la Constitución de 1946 en su artículo 44 estableció "que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social". Tal precepto constitucional agrega el profesor Quintero "mantiene, pues el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo". Pero establece una excepción en cuanto a las de orden público o de interés social.

En su interesante estudio el Profesor Quintero observa que "dos problemas surgen en torno a esta excepción". El primero es el determinar qué se entiende por Ley de orden público y qué por Ley de interés social. El segundo es el de establecer si todas las leyes de orden público o de interés social, por el solo hecho de serlo, tienen necesaria y forzosamente aplicación retroactiva. El constituyente de 1972 atendiendo a que los conceptos de orden público y de interés social no son fáciles de precisar, señaló en el artículo 42 de la Constitución vigente que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto la de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

La Constitución actual establece el Principio de la irretroactividad de la Ley, como regla general.

Pero deja a la propia Ley resolver el problema de su validez temporal.

De ese modo, según la primera parte del artículo 42, la Ley que establezca que tiene efecto retroactivo, cumplirá ese efecto por el solo hecho de decirlo la Ley. Contrariamente si la Ley no autoriza su validez retroactiva, no tendrá ese efecto, aún cuando la Ley sea de orden público o de interés social.

El síntesis, para que una ley tenga efecto retroactivo es necesario que lo exprese así, aún cuando no diga que tal Ley es de orden público o de interés social.

La Ley 72 de 1975 no tiene efecto retroactivo, y por tanto no puede afectar hechos o situaciones jurídicas

pretéritas. Como bien sostiene el Procurador General de la Nación para los efectos de la Ley 72, el hecho o la situación jurídica pretérita es la relación laboral precedente a la aprobación de la misma.

La Ley 72 de 1975 no puede en su aplicación vulnerar situaciones jurídicas ya constituidas, hacer revivir las ya fenecidas y alcanzar los efectos ya producidos de situaciones jurídicas anteriores a su vigencia en cuanto al aporte que corresponde pagar a la empresa.

De conformidad con las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA:** que la parte final del artículo 27 de la Ley 72 de 15 de diciembre de 1975, no es inconstitucional.

Cópiese y Notifíquese.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS E

JULIO LOMBARDO A.

AMERICO RIVERA L

GONZALO RODRIGUEZ M.

LAO SANTIZO P.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS S.,  
Secretario General

**AVISOS Y EDICTOS**

Por este medio y cumpliendo con el artículo No. 777 del Código de Comercio, comunico, que he vendido al señor PASTOR GONZALEZ CEDENO, mi negocio denominado abarrotería LA SUFITE ubicado en calle H #10-28 en Panamá, según escritura pública No. 1211 del 13 de junio de 1978 de la Notaría 3a. del Circuito de Panamá, HILDA TAM ESPINOSA Céd. 8-40-712, L 417131

Primera Publicación

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto,

**HACE SABER:**

Que el señor Ministro de Obras Públicas por medio de apoderado especial, ha presentado la demanda especial que dice textualmente así:

"SEÑOR JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI:

Con la solicitud de que esta demanda sea repartida al Tribunal al cual va dirigida, con fundamento en el artículo 245 del Código Judicial, el suscrito ROLANDO ANGUIZOLA, Director del Departamento Jurídico del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS apoderado de su Excelencia ingeniero WALLACE A. FERGUSON, Ministro de Obras Públicas, ambos con domicilio oficial en esta ciudad, sede del M. O. P. en Calle F. Sur, solicita que se efectúe la siguiente declaración judicial.